

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00415-00
Demandante(s):	Alicia Márquez Moreno
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional de asignada por multivinculación

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: continuación saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 2 de julio de 2020

Hora inicio: 8:59 a.m.

Hora fin: 9:18 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Alicia Márquez Moreno

Apoderado(a): Juan Camilo Ortiz Buitrago

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Representante: No asiste

Apoderado(a): María Fernanda Rojas Vidales

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

En Ibagué, hoy jueves, 2 de julio de 2020, siendo las 8:59 a.m., la Juez Sexta Laboral del Circuito de Ibagué procedió a instalar audiencia en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio del 2020.

Se dejó constancia que estuvieron presentes en la audiencia virtual la parte demandante y su apoderado, el apoderado judicial de Colpensiones, y la apoderada de Protección S.A. No se hicieron presentes los representantes legales de Colpensiones ni Protección S.A.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES identificada con C.C. 1.110.559.691 de Ibagué, T.P. 325.318 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Protección S.A. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

DEL HECHO PRIMERO: que la demandante nació el 26 de mayo de 1956 y a la fecha de presentación de la demanda tenía 62 años

DEL HECHO SEGUNDO: Que para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1994 contaba con 38 años.

Por lo tanto, los problemas jurídicos que corresponden solventar al Juzgado se circunscriben a determinar:

- Si el traslado efectuado por la señora ALICIA MÁRQUEZ MORENO del régimen de prima media al de ahorro individual a través de ING, hoy PROTECCIÓN S.A., es nulo por existir falta al deber de información.
- En caso afirmativo, si PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, cuotas de administración y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados y si COLPENSIONES debe recibirla como afiliada en el régimen que administra. Así como si hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales.
- Si la pretensión de nulidad sale triunfante, igualmente se deberá analizar si COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez bajo los lineamientos del régimen de transición.

En caso de salir avante las pretensiones se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- COLPENSIONES:
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - PRESCRIPCIÓN

- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL
- PROTECCIÓN S.A.
 - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICACIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE
 - IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
 - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
 - NO PROCEDENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

SUBSIDIARIAS

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
- COMPENSACIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Se requiere a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, para que inmediatamente terminada esta audiencia y conforme a lo ordenado en auto que fijó fecha, si aún no lo hubieren hecho aporten los documentos pedidos con la demanda en el acápite denominado de oficios.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte al representante legal de PROTECCIÓN.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la respuesta a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PROTECCIÓN S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA:

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte a la demandante Alicia Márquez Moreno.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PROTECCIÓN S.A que inmediatamente después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatido, se decretaron las siguientes pruebas:

- **Requerir** a la parte actora para que aporte vía correo electrónico los siguientes documentos:
 - Copia del registro civil de nacimiento.
 - Copia de las planillas de pago de aportes efectuadas al sistema general de pensiones.
 - Certificaciones de tiempos laborados con discriminación del ingreso base cotización mes por mes que sirvieron de soporte para liquidar el bono pensional que aparece reflejado en la historia laboral de la actora.
- **Requerir** a la demandada PROTECCIÓN S.A. para que allegue copia del formulario de afiliación suscrito por la demandante y simulación ordenada, so pena de dar aplicación a las sanciones por desacato a orden judicial.
- **Requerir** a las entidades demandadas para que en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia, alleguen copia de la actuación administrativa llevada a cabo para definir la multivinculación de la demandante.
- **Oficiese** a la Alcaldía de Ibagué y a la Gobernación del Tolima para que expidan certificación cetil por el tiempo laborado por la demandante en dichos entes territoriales con anterioridad al 30 de junio de 1995. Las entidades oficiadas cuentan con un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.
- Conforme fue ordenado en auto de 4 de abril de 2019 se incorpora como prueba de oficio la simulación efectuada por COLPENSIONES visible a folios 179 a 182.

Esta decisión se notifica en estrados.

Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Se hizo necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., en espera de la prueba documental decretada de oficio. Se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 2 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el vídeo en disco compacto. Consulte la grabación de la audiencia en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBdnd1NaChGmZNLhn2oeUAB8qlqQTtaBhxiRPyUsLfN_w?e=hAM0zw

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
002b8022034a293fa18748b276d37ec89a2fc368c31d7b84a0f6c47ac3dcd4c9
Documento generado en 06/07/2020 07:31:18 AM